DIPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
04/04/2017 12:43
SALIDA NÚMERO: 8358

AYUNTAMIENTO DE BENACAZON
REGISTRO DE ENTRADA
04/04/2017 12:47
ENTRADA NÚMERO: 1685

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 9 DE SEVILLA
AVDA. DE LA BUHAIRA nº 26, EDIF. NOGA, 6ª planta
Tlf. 955.51.90.91
Procedimiento: **1145/2013** Negociado: 1
Sobre: DECLARATIVA DE DERECHOS y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
N.I.G.: 4109144S20130012578
De: NIEVES BAUTISTA DIAZ
Contra: AYUNTAMIENTO DE BENACAZON

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

EL ILMO. SR. DON RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ, MAGISTRADO-JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA Y SU PROVINCIA, HA PRONUNCIADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 187/2017

En la Ciudad de Sevilla, a 21 de marzo de 2017, vistos en juicio oral y público los presentes autos, seguidos en este Juzgado bajo el número 1145/13, promovidos por NIEVES BAUTISTA DIAZ, contra el AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN; sobre DECLARATIVA DE DERECHOS y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 22.10.13 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO: Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio, tuvieron éstos lugar el día 25.1.2017, al que comparecieron las partes que constan en el acta.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y en el escrito de ampliación, solicitando la condena conforme al suplico de la misma, añadiendo que desde enero de 2016 la actora tiene reconocido el complemento de destino, si bien reduciéndole el complemento específico.

La parte demandada se opuso en los términos que se indican en el acta, alegando en síntesis que no deben atenderse a los acontecimientos posteriores a la presentación de la demanda. La antigüedad es del 1.9.2000, por cuanto la contratación previa con la Mancomunidad no puede ser tenida en cuenta, como ya estableció en sentencia del Juzgado de lo Socialnº 8. No ha lugar al pago solicitado, porque no hay discriminación salarial, aportándose las nóminas de otros trabajadores con percepciones similares, sumándose

los complementos de destino y específico. No se acredita la justificación para que se le abonen los complementos reclamados.

Practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, consistentes en documental.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO: En la tramitación de este procedimiento se han observado los plazos y demás requisitos legales, excepto el de señalamiento y para dictar sentencia, debido a la acumulación de asuntos que pesan sobre este órgano.

HECHOS PROBADOS

1º) La actora Nieves Bautista Díaz, mayor de edad y con DNI nº 48.814.273-Q, prestó sus servicios desde el 1.3.2000 por orden y cuenta de la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, a la que pertenece el Ayuntamiento de Benacazón, con la categoría profesional de auxiliar, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado, cuyo objeto era la realización del proyecto denominado "Nuevas Tecnologías de la Información", dentro de la medida 1.4.3 Acércate el Empleo del Programa Operativo año 2000.

Posteriormente, desde el 1.9.2000 pasó a prestar servicios para el Ayuntamiento de Benacazón, en virtud de un contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio determinado, con la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, para la realización de trabajos administrativos en el área de Servicios Sociales.

2º) La actora ha venido percibiendo un salario diario de 1.461,89 €, desglosado en 599,25 € de salario base, 71,60 € de antigüedad, 593,20 € de complemento específico y 197,84 € de parte proporcional de pagas extras.

A partir de enero de 2016 se le abona a la actora el complemento de destino a razón de 353,43 € al mes, y se le ha reducido el complemento específico a la suma de 337,99 €.

3º) En el periodo de 2012-13, el personal del Ayuntamiento que percibía el complemento de destino eran funcionarios y laborales fijos, según certificación del Secretario General (folio 107), con la excepción del trabajador Francisco Rojas Rodríguez, laboral temporal con categoría de peón especialista cementerio.

La cuantía del referido complemento que venía percibiendo el personal funcionario y laboral fijo con categoría de auxiliar administrativo era de 359,93 €, junto con el complemento específico en la suma de 315,11 €.

4º) En la vigente RPT del Ayuntamiento demandado (folio 108 de las actuaciones), consta en el Servicio de Servicios Sociales el puesto con º de código 0700,11 y denominación de Auxiliar Administrativo Común SS.SS., con nivel 16, grupo C2 y complemento específico anual de 4.055,96 €.

5º) La diferencia entre el complemento específico percibido por la actora y la suma de dicho complemento y el de destino percibido por el resto de personal fijo y funcionario de su misma categoría (grupo C2, nivel 16), durante el periodo de septiembre de 2012 a diciembre de 2015, es de 1.939,68 €, a razón de 71,84 € al mes.

6º) La actora interpuso reclamación previa frente al Ayuntamiento demandado

en fecha de 27.9.13, que no costa fuera resuelta de forma expresa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De la prueba documental aportada al acervo probatorio del juicio por las partes, consistente en contratos de trabajo, nóminas, RPT y listado de retribuciones de trabajadores de la misma categoría, ha quedado suficientemente acreditada la relación laboral que mediaba entre las partes, así como las demás circunstancias de la misma consignadas en el antecedente de hechos probados.

SEGUNDO: La primera cuestión que plantea la demanda hace referencia al carácter indefinido de la relación laboral y a la antigüedad de la misma, y al respecto, debemos remitirnos a las conclusiones de la sentencia de 27.2.2013 del Juzgado de lo Social n.º 8 de Sevilla, basadas en las mismas consideraciones fácticas, y así, no puede acogerse la antigüedad pretendida en la demanda, por cuanto no se ha acreditado que en el periodo en el que la actora prestó servicios para la Mancomunidad, organismo con personalidad propia y distinta de cada municipio que la integra, se produjeran los supuestos de cesión ilegal, sucesión o subrogación respecto del municipio demandado, teniendo, por otra parte, el contrato suscrito con dicha entidad debidamente identificada la obra o servicio a realizar por la trabajadora (proyecto denominado "Nuevas Tecnologías de la Información"), y con clara diferenciación respecto del puesto de trabajo que la actora ha desempeñado tras su contratación expresa con al Ayuntamiento, destinada al departamento de Servicios Sociales en general.

Acreditada, por tanto, que la antigüedad a tener en cuenta a los efectos que nos ocupan es la correspondiente al contrato suscrito con el Ayuntamiento demandado y reconocida por éste, a saber, de 1.9.2000, debe no obstante reconocerse el carácter indefinido de la relación laboral, habida cuenta que desde la suscripción del citado contrato ha permanecido realizando las tareas generales de su categoría profesional, sin que conste su dedicación a actividades concretas o con sustantividad propia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.3 del ET ha de estimarse la referida pretensión de la demanda, si bien con la peculiaridad de que se trataría de una trabajadora indefinida no fija, por no haber accedido a la plaza mediante los cauces reglamentarios basados en pruebas objetivas de mérito y capacidad previstos en la Administración.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento del derecho al percibo del complemento de destino y a la reclamación de las sumas devengadas por el periodo comprendido de septiembre de 2012 a septiembre de 2013, así como al posterior de octubre de 2013 a diciembre de 2015 ampliado mediante escrito de 16.1.15, debe en primer lugar y por lo que hace a la referida ampliación respecto de las cantidades devengadas con posterioridad a la presentación de la demanda, desestimarse la excepción alegada por el Ayuntamiento demandado en relación a la introducción de una modificación sustancial, por cuanto no constituye novedad ni variación sustancial respecto a la reclamación previa el hecho de que, tratándose de reclamar salarios u otras cantidades o prestaciones de tracto sucesivo, en el proceso judicial se sumen a la pretensión inicial las cantidades por el mismo concepto devengadas con posterioridad a la presentación de la reclamación previa (STS 27-3-91 y STSJ Extremadura 10-9-02).

En cuanto al fondo del asunto, el artículo 30.3 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Benacazón contempla entre las retribuciones complementarias el denominado complemento de destino, el cual, conforme al artículo 34, será el correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeña, añadiendo que "La corporación podrá modificar las cuantías de los complementos de destino del personal dentro de los límites

máximos y mínimos que se señalan por el Estado. 2º. La cuantía del complemento de destino que corresponde a cada nivel de puestos de trabajo será la que imponga la Ley de Presupuestos del Estado para el personal al servicio del Sector Público, o en su caso, norma que lo sustituya".

Como se desprende la documentación aportada, hasta el año 2016 el Ayuntamiento demandado ha vinculado el percibo del complemento de destino de su personal a que ostente la condición de funcionario o laboral fijo, y así fue expuesto en la certificación aportada por el Secreterio General, con la única excepción de un trabajador laboral temporal, que venía percibiendo tanto el complemento de destino como el específico, si bien respecto de una categoría diversa de la correspondiente a la actora, por lo que no podemos establecer los términos de identidad en el puesto de trabajo que justifiquen el trato discriminatorio alegado en la demanda.

No obstante, la expuesta regulación convencional es suficientemente clara para considerar de obligado cumplimiento el abono del complemento de destino reclamado a cualquier trabajador, sea cual fuere el carácter de su relación laboral o funcionarial, pues como se expone en el sentencia ya referida del Juzgado de lo Social n.º 8 de Sevilla, el artículo 34 del citado convenio no vincula su devengo a ninguna otra circunstancia, sino sólo al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, y estableciendo su cuantía por equiparación a los puestos del personal del sector público, por lo que el Ayuntamiento demandado debió proceder al abono a la actora del citado complemento en la cuantía indicada en la demanda, correspondiente al percibido por otros trabajadores de la misma categoría y nivel profesional, como efectivamente ha comenzado a realizar a partir de enero de 2016, como fue reconocido en el acto del juicio.

Sentado lo anterior, no debe empero obviarse que si bien la corporación demandada no abonó a la actora el complemento de destino en el periodo reclamado, incrementó en el mismo la cuantía correspondiente al complemento específico por encima del que venían percibiendo los funcionarios y laborales fijos de su misma categoría, circunstancia que motivó la desestimación de una demanda similar por sentencia de 10.5.2016 del Juzgado de lo Social n.º 11 de Sevilla, al entender que se estaba abonando a los demandantes una retribución similar que a otros trabajadores de su mismo grupo profesional, "si bien las partidas que lo componen se denominan de forma distinta, abonándosele a los trabajadores demandantes un complemento específico muy superior a los trabajadores de categorías semejantes que reciben un salario similar si bien dividido en dos conceptos, el complemento específico y el complemento de destino".

En el presente caso, si bien esto es así, la cuantía superior del complemento específico que la actora ha venido percibiendo no paliaba la falta de percepción del plus de destino, y así, partiendo de los listados de retribuciones de los trabajadores aportados, los auxiliares administrativos funcionarios percibían por ambos conceptos 665,04 €, frente a los 593,20 €, del complemento específico que percibía la actora, debiendo ser esta diferencia, cifrada en 71,84 € al mes, la que ha de tenerse en cuenta para estimar parcialmente la demanda, y no la calculada en el acto del juicio respecto de las cantidades que se están percibiendo a partir de enero de 2016.

Por todo lo expuesto, procede reconocer a la actora el derecho al percibo del complemento de destino por el periodo reclamado y en la suma indicada, más el interés moratorio previsto en el artículo 29.3 del ET.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por NIEVES BAUTISTA DÍAZ contra el AYUNTAMIENTO DE BENACAZÓN, en acción declarativa de derechos y reclamación de cantidad, debo declarar y declaro la condición de personal laboral indefinido no fijo de la actora en el referido Ayuntamiento, con una antigüedad del 1.9.2000, así como su derecho al percibo del complemento de destino y en la cuantía expuesta durante el periodo reclamado, condenando a la corporación demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que abone a la actora la suma de **1.939,68 €**, por el concepto y período ya reseñado, más **193,96** € de interés de demora.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciable en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito, mediante comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente, ante este Juzgado de lo Social.

Así, por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: La extiendo yo, la Letrada Judicial para hacer constar que en el día de su fecha se me hace entrega de la sentencia dictada en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida u ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.-